

Usurpación del nombre.

Recurso de nulidad interpuesto por el Procurador de la República, en la causa que sigue con doña Fortunata de Canasas, sobre usurpación del nombre. Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña Fortunata Cano Vda. de Canasas demanda al Estado para que se declare que su esposo don Daniel Canasas es el mismo que sirvió en la Policía con el nombre de Manuel Zevallos Laguna.

El Procurador de la República contradice la demanda expresando que la suplantación de nombre es un acto ilícito del que no puede derivarse ningún derecho.

La sentencia de Primera Instancia de fs. 34 considera que la acción de identidad perseguida importa la de cambio de nombre y apellido prevista en el artículo 15 del C. C.; la que es una acción personal que no puede ser ejercitada por los sucesores; quienes además ni siquiera han presentado la partida de nacimiento de la persona que se trata de identificar. Por estas razones declara sin lugar la demanda.

La sentencia de vista de fs. 43, revoca la de Primera Instancia declarando fundada la demanda y que don Daniel Canasas Tito es la misma persona que sirvió en la Policía con el nombre de Manuel Zevallos Laguna. Este fallo de vista es conforme con la opinión fiscal, que lo es a su vez con la del Agente Fiscal de fs. 33.

En concepto del Agente Fiscal de Primera Instancia no está en debate el derecho a montepío, para la viuda, que se resolverá en el expediente administrativo, sino debe resolverse aquí únicamente la identidad de Canasas y Zevallos, que está probada por las declaraciones testimoniales de fs. 20 a 23 v., por el expediente de la Curia Eclesiástica, aún cuando ésta no surta efectos civiles; y por el pago administrativo hecho a la demandante.

Según la demanda, Manuel Zevallos Laguna existió efectivamente, pero fué un prófugo del contingente de servicio, cuyo nombre tomó Canasas Tito, para ser admitido. Es decir, pues, que la razón de la sustitución constituyó una doble infracción; en primer término el encubrimiento de una fuga del servicio militar; y, en segundo, engaño a las autoridades para hacer admitir, con otro nombre, a quien había sido rechazado con el de Canasas Tito.

El título III de la Sección Primera del Libro Primero del C. C. relativo a la protección del nombre, se refiere a la persona cuyo nombre es contestado y usurpado y al cambio de nombre. En el caso de autos el nombre contestado no es el verdadero de Canasas Tito sino el falso que él adoptó por acto delictuoso y que corresponde a otra persona.

El perjudicado por la usurpación de nombre a que se refiere el art. 14 del C. C. no es Canasas Tito.—Sería Zevallos Laguna; pero, ciertamente, no iniciaría acción por no descubrir su situación de prófugo.

Según el art. 15: "Nadie puede cambiar de nombre y apellido, sin autorización obtenida por los trámites prescritos en el C. de P. C. para la rectificación de partidas del Estado Civil" y según el art. 16, la resolución que autoriza el cambio de nombre debe tener publicidad oficial.

De manera que la autorización y su conocimiento público han de ser anteriores al hecho para que éste sea legítimo; lo que no ocurre en este caso.

Según el art. 1094: "La simulación no es reprobada por la Ley cuando a nadie perjudica, ni tiene un fin ilícito" lo que no sucede en este caso en que el fin ilícito resulta de la propia demanda y en que no hay elementos bastantes para juzgar de los perjuicios a terceros.

Resulta de una lógica jurídica elemental que Manuel Zevallos Laguna, alternativamente perjudicado y beneficiado con el cambio de nombre, según el punto de vista crítico que se adopte, debió ser citado con esta acción.

Aún cuando no fuera el demandado, es evidente que de la resolución de este juicio resulta, de manera ineludible, estatuyéndose sobre la condición civil de Zevallos Laguna; y que esto no es legítimo, desde que de tal resolución pueden derivarse derechos y responsabilidades.

Según el art. 1063 del C. de P. C., los decretos de sustanciación son resoluciones judiciales. Y según el art. 136 las resoluciones judiciales se hacen saber a las partes litigantes "y a los particulares a quienes correspondan". En consecuencia, el decreto traslatorio de la demanda de fs. 2 debió notificarse a Zevallos Laguna.

Según la ejecutoria de 16 de setiembre de 1915 (A. J., pág. 137) es nulo el juicio seguido sin la intervención de todas las personas que tienen interés en él, aún cuando no hayan sido expresamente demandadas.

Por estas razones, referidas al inciso 13 del art. 1085 y al art. 1087 del C. de P. C., procede declarar INSUBSISTENTE el fallo de vista de fs. 43 y nula la senten-

cia de Primera Instancia de fs. 34, así como todo lo actuado desde la citación por la demanda que debe ponerse en conocimiento de don Manuel Zevallos Laguna.

Lima, mayo 31 de 1944.

Ulloa.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 14 de mayo de 1945.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon NULA la sentencia de vista de fojas cuarentitres, su fecha tres de abril de mil novecientos cuarentitres, e INSUBSISTENTE la apelada de fojas treinticuatro su fecha ocho de agosto de mil novecientos cuarentidos, y todo lo actuado desde fojas dos, a cuyo estado repusieron la causa seguida por doña Fortunata Cano viuda de Canasas con el Supremo Gobierno, sobre declaración de identidad, a fin de que se notifique la demanda a don Manuel Zevallos Laguna; y los devolvieron.

Valdivia — Arenas — Fuentes Aragón — Vásquez.

Mi voto es por que se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista revocatoria de la apelada, que declara fundada la demanda.

Pastor.

Se publicó conforme a ley.

José Merino Reyna, Secretario.

Cuaderno No. 722 de 1943.